Puerto Madryn, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**P., F. c/ E. C. S.A. y otra S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 339/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 75/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 65/22.

I. Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CNC, Sala H, 18/07/1997, "L. c/A. C. C. S. M." AR/JUR/5477/1997).

Este Cuerpo no está limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CAF Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que mediante ID 819925 el letrado B. E. M. apela la sentencia recaída en su carácter de *"apoderado de E. C. S.A."* (fs. 122). Posteriormente, a fs. 128 y 129 se intima al referido profesional a que *"en el plazo de CINCO (5) días acredite en debida forma la personería invocada en el escrito titulado "A." (ID 819925) en relación al*

demandado E. C. SA. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el mencionado escrito", extremo que no fue cumplido por el requerido.

Desde esta perspectiva, no habiéndose acreditado la representación invocada, corresponde hacer efectivo el apercibimiento de fs. 129 y, en consecuencia, tener por no presentado el escrito titulado "A." (ID 819925) y proceder a su desglose.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. HACER EFECTIVO el apercibimiento de fs. 129 y, en consecuencia, tener por no presentado el escrito titulado "A." (ID 819925) y proceder a su desglose.

2. REGÍSTRESE, notifíquese.

Registrada bajo N° /23 SIC